

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2016-00749-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO: Ruth Daniela García Díaz

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por la demandada, quien argumentó que la notificación de que trata el canon 291 del C.G.P. fue remitida a la Calle 34 No. 13-25 y fue recibida el día 3 de abril de 2017, indicando que la demandada si reside o labora en dicha dirección, y luego se adelantó la notificación por aviso prevista en el artículo 292 de la misma obra, a la misma dirección, siendo recibida el 4 de mayo de 2017; no obstante, la aquí demandada desde el 26 de agosto de 2016, según consta en declaración extra juicio que se adjunta como prueba con este escrito, la demandada no estaba laborando, ya que se encontraba dedicada a las labores del hogar y el cuidado de su hija menor de edad, además de lo anterior residía en la Carrera 29 B No. 1B-26 del Barrio Santa Isabel, razón por la cual bajo ninguna circunstancia ni residía ni laboraba en la dirección a la cual fueron remitidas las comunicaciones contentivas del que tratan los Art. 291 y 292 del C.G.P., lo cual pone en evidencia la vulneración al derecho al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso ha establecido en su artículo 133, las Causales de Nulidad que se puede alegar en los procesos, las cuales son:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es **un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”* (Negrilla fuera del texto original). (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

2. De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: *“El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones..”*; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P).

3. Para el caso bajo estudio, la parte incidentante alega que no fue debidamente notificada al tenor de lo previsto en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, como quiera que las comunicaciones se remitieron a la dirección física Calle 34 No. 13-25, los días 3 de abril de 2017 y 4 de mayo del mismo año respectivamente, dejándose la anotación de que la demandada sí reside o labora en dicha dirección, cuando para la fecha no se encontraba laborando por cuanto se dedicaba a labores del hogar, aunado su domicilio correspondía a la dirección física Carrera 29 B No. 1B-26 del Barrio Santa Isabel, luego se le vulneró su derecho al debido proceso.

A partir de lo anterior, conforme con las documentales allegadas al plenario, se tiene que la parte actora allegó constancias de notificación al tenor de lo previsto en los cánones 291 y 292, las cuales fueron remitidas a la dirección física Calle 34 No. 13-25, con resultado positivo, anotación:

CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA
DILIGENCIA DEL **CITATORIO**
(291) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI
VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR

CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA
DILIGENCIA DEL **AVISO**
(292) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI
VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR

La parte pasiva, señaló que no es certera tal información considerando que no se encontraba laborando y la dirección tampoco corresponde a su domicilio, luego para ello allega declaración extra juicio.

Considérese que las documentales aportadas por la parte pasiva, no resultan suficientes para desvirtuar que la notificación efectuada al tenor de los artículos 291 y 292 se realizó en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección física reportada por la parte actora y se constata en el certificado allegado que la demandada sí laboraba o habitaba en la referida dirección (ii) se allegó la constancia de entrega de dichas comunicaciones.

Lo cierto es que la solicitante de la nulidad no allegó ninguna prueba que permita desvirtuar la certificación postal en la que consta que sí habitaba/laboraba en dicha dirección, ello se quedó en una mera afirmación sin soporte alguno, desconociendo que era de su cargo acreditar tal situación (ver art. 167 del C.G.P). De hecho, ello ni siquiera se desprende de la declaración extrajuicio que quiere hacer valer, pues allí no se dice por ningún lado, que la demandada no tenga relación alguna con la dirección, Calle 34 No. 13-25.

En cualquier caso, dicha declaración extrajuicio se rindió el 26 de agosto de 2016, fecha muy anterior a aquella en que se surtió la notificación por aviso, y por ende, como es lógico, no puede dar cuenta de la situación vigente que tenía la demandada para mayo de 2017, cuando se surtió el enteramiento (fl. 42, cdno. ppal).

Se condenará en costas a la parte solicitante de la nulidad, ante el fracaso de su petición (ver art. 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la pasiva Ruth Daniela García Díaz.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte solicitante de la nulidad. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3bb18c0054f142693d29a462c25cfa1933f2122609534804e93e644229fbd6**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-01337-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Cooperativa Muebles Versalles Centracover

DEMANDADO: Mary Luz López Cruz

Vista la manifestación que antecede, se requiere a la parte actora para que allegue constancia del acuerdo de conciliación suscrito entre las partes, considerando que no obra en el plenario solicitud clara de terminación y los términos de la misma para proceder con la entrega de los títulos judiciales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c463cadf806914556f9a86a2d57e7e561121e28af4a0344a4f294807fd3f3e8**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-409-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria Corrección de cédula de ciudadanía

SOLICITANTE: Eric Méndez Cortes

Vista la solicitud que antecede, el despacho accederá a lo deprecado, por lo tanto se ordena **OFICIAR** a la Parroquia Nuestra Señora del Rosario-la Renovación Chiquinquirá Boyacá, para que proceda a aportar copia de partida de bautizo de Eric Méndez Cortes, la cual data del año 1910, año de su nacimiento.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb4e4bb6fb36734816821b18cd9950d50de7e6fc2f559a87fb610ef2fbe5956**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00929-00.
Liquidación Patrimonial de Ana María Ruiz Duque

En principio vista la manifestación obrante a anexo 10 acéptese el desistimiento de la solicitud formulada por el Banco Finandina S.A., relacionada con la adjudicación del vehículo objeto del contrato de prenda. Ello de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

De otro lado se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Wilson Patiño Forero, quien fungía como apoderado del Banco Finandina S.A.

Se reconoce al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, como apoderado judicial del acreedor Banco Finandina S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se requiere nuevamente al liquidador designado José Orlando Buitrago Ángel, para que dé cumplimiento a la orden impartida en proveído de fecha 18 de agosto de 2021, esto es aportar inventario de bienes y avalúos actualizado, so pena de aplicar las sanciones correspondientes. Por secretaría adjúntese las constancias del requerimiento.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81448c072dbc102ec1dc166592f9c2913f1c8018a3e95dcc8b70ea1d2d35cac1**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01001-00

PROCESO: Restitución

DEMANDANTE: Benedicta Cáceres

DEMANDADO: Alfonso Bedoya Rincón y otros

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la secretaría del despacho para que conforme con la providencia de fecha 5 de abril de 2022 proceda con: (i) la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, dejándose las constancias correspondientes (ii) el archivo del proceso de la referencia, como quiera que el mismo terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb6cdb9797045ecfe741b8cbce516d1cfa49fdb6016f2629de87f01e52da7e**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01099-00.

**Ejecutivo de Juan Fernando Ospina Guzmán contra Wilmar Lodwing
Camacho Alfonso**

Vista la solicitud que antecede, se le indica al memorialista que el despacho no accederá a lo deprecado, como quiera que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito mediante proveído de fecha 20 de enero de 2022, providencia objeto de recurso de reposición, que fue resuelto desfavorablemente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6b37076adf503d9a65d114beec0c67f587ce4b138b21cd91360212cb664738**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01239-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: R.F. Encore S.A.S.

DEMANDADO: Álvaro Gallego Muñoz

Vista la solicitud que antecede, se le advierte al memorialista que el despacho no accederá a lo deprecado, como quiera que no resulta viable librar despacho comisorio, puesto que la medida de embargo no fue efectivamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-25763, de lo cual se dejó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos nota devolutiva.

Ahora, considerando que la parte actora no acreditó el diligenciamiento del Oficio Circular No. 8 de 13 de enero de 2020, en lo que respecta con las entidades bancarias: Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco GNB S.A., Banco Procredit S.A., Bancompartir S.A., Banco W S.A., Banco Popular S.A., Banco AV. Villas S.A., Banco BBVA S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Corpbanca S.A., Banco de Bogotá S.A., Citibank S.A., Banco Coomeva S.A., se tiene por desistida la medida cautelar decretada en lo que respecta con las referidas entidades.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555c6dc371c3c6e88867fd74a7a8140210a77b41b675d8a82153947f73f5bff1**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00001-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Leidy Viviana Peña Rojas

Vista la solicitud que antecede, se le indica al memorialista que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que para que se entienda surtida la notificación personal por los medios electrónicos

“...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **“SI” fue entregado al servidor de correo del destino,**

en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...) (fl. 86, frente y vuelto, *ibídem*).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.** (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Aunado a lo anterior, indicó la Corte que “*vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede **probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío,** sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”¹.*

A partir de lo anterior, la parte actora se encuentra facultada para probar el efectivo enteramiento por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, sino también su envío, luego para el caso nótese que la parte actora allegó certificaciones de notificación personal al tenor de lo establecido en los cánones 291 y 292 del C.G.P. donde se constata la siguiente información:

Notificación personal al tenor del artículo 291 del C.G.P. (fecha 22 de febrero de 2020)

¹ Corte Suprema de Justicia; Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario **Si**

Notificación del artículo 292 del C.G.P. (fecha 13 de septiembre de 2022)

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

Luego, no habría razón válida para indicar que la parte pasiva no se encuentra notificada en el presente trámite, a partir de lo anterior el despacho **DISPONE:**

Vista la notificación por aviso enviada a la dirección electrónica informada para la ejecutada Leidy Viviana Peña Rojas; **LEIDY 28@HOTMAIL.COM.**, considerando que se reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia de envío y entrega efectiva de las comunicaciones (*anexos 01 y 13*), se tiene notificada por aviso a la demandada del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1e31669c05e97ae812c9bb635adae3bcdfa384b20a149f664d2ee41026558d**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00071-00

PROCESO: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

SOLICITANTE: Henry López Gallego

De conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por diez (10) días del Inventario de bienes y avalúo, presentado por el liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez.

Finalmente, para resolver el pedimento realizado por el acreedor Systemgroup S.A.S., cesionaria del Banco BBVA, de la obligación No. 001301389600101258, se le tiene como reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Jesús Antonio Torres Duran como apoderado judicial de Systemgroup S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5003aee6cc8c394d0ea26fe8c41dd523a2cfef99030f7e8a72d78dd952d3b876**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00445-00.

Ejecutivo de Dora Cecilia Acero González contra José Jonathan Daza Sandoval y Rodrigo Rincón Cortés.

Considerando que se encuentra acreditado por parte de la secretaría del despacho el envío de los oficios ordenados, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite el diligenciamiento de los oficios:

- Oficio No. 2636 de 22 de octubre de 2020, en lo que respecta con las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Popular; Banco Bancolombia, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella y Banco Bancamía.
- Despacho Comisorio No. 0005 de 15 de febrero de 2021
- Oficio 2638 de 22 de octubre de 2020.

Dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistidas las cautelas comunicadas a través de los aludidos oficios.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3c5d55ac959f7ffb3e43e31df2d765ac91d0c19131658f44dfac4ccc19ecb**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00445-00.

Ejecutivo de Dora Cecilia Acero González contra José Jonathan Daza Sandoval y Rodrigo Rincón Cortés.

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado jhon_daza86@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 24*), se tiene notificado personalmente al demandado, José Jonathan Daza Sandoval, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40907ac89953e042bddee582fae427537ad10da78f8d7ca866880076339c3a7a**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00557-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Gloria Amparo Rodríguez Rodríguez

En vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado Gloria Amparo Rodríguez Rodríguez, se designa como Curador *ad litem* al abogado **Juan Camilo Serna Cárdenas**,¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado: juanc233@yahoo.com
Proceso con radicado 11001400303820210044500

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbee09f698d1d614d4227d7d39c4f471321c958309428e48d884d028219a1f7**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00201-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Alejandrina Bohórquez Rodríguez

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 1160 de 23 de abril de 2021 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, en lo que respecta con los siguientes bancos: Popular, Av. Villas, Bancolombia, Colpatria, Citibank, GNB Sudameris, Banco Pichincha, Itaú, y Banco Santander Colombia, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistidas la medida cautelar decretada, respecto de dichas entidades.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a195d754136f346ec2d800ea8e0e276f8344f999674be90f557f62675207661**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00201-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Alejandrina Bohórquez Rodríguez

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **15 DE ABRIL DE 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Alejandrina Bohórquez Rodríguez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **15 DE ABRIL DE 2021**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.500.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c105d25c65122a78b32b3fb250ab66ccc3f49205cf3e302aad01b73be11addfd**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00261-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Banco caja Social S.A.

DEMANDADO: Alexander Rodríguez Saavedra

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **PRIMERO (1) DE JULIO DE 2021** no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Banco caja Social S.A. en contra de Alexander Rodríguez Saavedra, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **PRIMERO (1) DE JULIO DE 2021**.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

De otro lado, considerando que mediante proveído de 1 de julio de 2021 se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20620081, encontrándose demostrado el registro de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, **se ordena a la Secretaría del despacho proceda a librar el correspondiente despacho comisorio conforme con el auto referido en renglones anteriores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e459c98e6ee998ab733ecb53b65c5782f214d0839915ac3688dde6dd81c9f1e**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00529-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Gloria Consuelo Bautista Pinillos

DEMANDADO: Amparo Restrepo de Correal y Personas Indeterminadas

Considerando que se encuentra pendiente por parte de la secretaría del despacho la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las Personas Indeterminadas al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

1. EMPLAZAR a la parte demandada Personas Indeterminadas

2. EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) las partes en el proceso, 2) naturaleza del mismo, 3) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e8e479469cfbc0c5e358b97c7995b42c56352f99cc42de75161091e38a9d6a**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00559-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Blanca Cecilia Rincón Castillo.

DEMANDADO: Jhoana Martínez Rincón, Jairo Martínez Rincón e Isabel Martínez Montaña como herederos determinados de Juan Bautista Martínez Rivera; herederos indeterminados del causante y todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble.

En atención a la reforma de la demanda que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso la inadmite para que dentro del término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique de forma clara al despacho sobre qué aspectos formula la reforma de la demanda, entendiéndose que existe la misma cuando hay alteración de partes, pretensiones, hechos o nuevas pruebas.

De otro lado, se acepta la revocatoria de poder en favor de la abogada Maryi Lorena Ochoa Vera presentada por la parte actora y se reconoce al abogado Ferney Ríos Téllez como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac846ce3f7beeab72e9f8e8f29e77d12264adbdd95655c4f5d26949050910d60**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00561-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Eriberto Rubio Almonacid

DEMANDADOS: Elsa Marina Rubio González, Henry Amidio Rubio González, Jorge Alberto Rubio González, Stella Rubio González, Arístides Rubio González, Héctor Alfonso Rubio González, Luz Mary Rubio González, Edith Rubio González, Martha Cecilia Rubio Almonacid, Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas.

Para todos los efectos a que haya lugar, Téngase en cuenta que Stella Rubio González se notificó personalmente conforme con el acta vista a anexo 26 del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Esperanza Sandoval Bejarano, como apoderada judicial de la demandada Stella Rubio González, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que la demandada Stella Rubio González, a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, a su vez la parte actora recorrió traslado del escrito, por lo cual se abstiene el despacho de ordenar correr traslado.

De otro lado, téngase en cuenta que los demandados Elsa Marina Rubio De Blanco, Henry Amidio Rubio González, Edith Rubio González, Héctor Alfonso Rubio González, Arístides Rubio González, y Luz Mary

Rubio González, se notificaron por conducta concluyente conforme con el canon 301 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Esperanza Sandoval Bejarano, como apoderada judicial de los demandados Elsa Marina Rubio De Blanco, Henry Amidio Rubio González, Edith Rubio González, Héctor Alfonso Rubio González, Aristides Rubio González, y Luz Mary Rubio González, en los términos y para los fines del poder conferido.

Considérese que a través de apoderada judicial los demandados Elsa Marina Rubio De Blanco, Henry Amidio Rubio González, Edith Rubio González, Héctor Alfonso Rubio González, Aristides Rubio González, y Luz Mary Rubio González contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito, por lo cual el despacho al tenor de lo previsto en el canon 370 del C.G.P. ordena correr traslado por el término del cinco (5) días del escrito visto a anexo 37 del expediente digital a la parte actora para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que considere.

Finalmente, como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10° de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido, se designa como Curador *ad litem* de Jorge Alberto Rubio González, Herederos Indeterminados de Eliberto Rubio Hurtado y demás Personas Indeterminadas, al abogado **FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA**¹ de conformidad con el numeral 7° del canon 48 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

¹ Proceso 1100140030380110500, correo: garzonabogados@outlook.es

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3652e3dbefa44261d79f544d52293626fce363bf2b4bc475ca2c4d01fe781e47**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00711-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante
SOLICITANTE: Yisel Patricia Guevara Garay

Vista la constancia secretarial que antecede y considerando que el liquidador designado no ha procedido a aceptar el cargo, se requiere a David Illidge Arrieta, para que en el término de 5 días a partir del recibo de la comunicación acepte y tome posesión del mismo o indique las causales del porque no ha procedido con lo de su cargo. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que apliquen las sanciones que correspondan ante el incumplimiento de sus obligaciones. Comuníquesele por el medio más expedito y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0fda335ea69340fdde112417890535524245ac62188b83aff767cb36cca7c1**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00713-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Asesorías Legales de Colombia -ASELCOL Ltda.

DEMANDADO: Orlando Orrego Tovar, Edilberto Riveros y Siervo Tulio López Ramírez

Vista la solicitud que antecede, al tenor de lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por el apoderado del señor Cesar Augusto López Rodríguez en su calidad de heredero del demandado Siervo Tulio López Ramírez (Q.E.P.D.), córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el canon 134 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fd6190bfec5084cf8f369a9c6990a6a561d9eb96f01f2a35fbec1dc48ff1e4**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00751-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO: Rene Tole Moreno

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado rtolemoreno@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 18*), se tiene notificado personalmente al demandado, Rene Tole Moreno, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

De otro lado, como quiera que obra constancia que acredita que el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40713118, fue efectivamente inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, conforme con la orden emitida por este despacho, **se requiere que por secretaría se proceda a elaborar el despacho comisorio conforme con la orden dada en auto de 3 de diciembre de 2021 y al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión del mismo vía electrónica a la parte actora.**

Parte actora, proceda con su radicación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53e7806782158d9f4b5924243237e23a73c64416b13477d6444df0e427f5ca7**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00795-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Juan Carlos Parra Acevedo.

DEMANDADOS: Jazmín Julieta Niño Leguizamón

Vista la solicitud a anexo 19 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del 20 de octubre de 2022, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado 20 de octubre de 2022, en el sentido de modificar el número de placa del vehículo, así:

*“(...) Oficiese al parqueadero IMPORMÁQUINAS Y EQUIPOS LTDA, para que proceda hacer entrega del vehículo de placas **JDV-809** (...)”*

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6646398e2fc83aaa2e18e815a2ab2a570b079f3e0d337bc566cf56bb741647**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00803-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Roberto Carlos Pérez Quiroz

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado rokaperez14@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 09*), se tiene notificado personalmente al demandado, Roberto Carlos Pérez Quiroz, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

De otro lado, como quiera que obra constancia que acredita que el embargo sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50C-2001759, fue efectivamente inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, conforme con la orden emitida por este despacho, **se requiere que por secretaría se proceda a elaborar el despacho comisorio conforme con la orden dada en auto de 15 de marzo de 2022 y al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión del mismo vía electrónica a la parte actora.**

Parte actora, proceda con su radicación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a999ff0bfaff76347ea579f0be9906bb9173e66712baf8bea252b74cb0cb80**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00811-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Paris Santos Eduardo Enrique

Vista la solicitud que antecede, se reconoce personería para actuar a las abogadas Marly Alexandra Romero Camacho, Cindy Tatiana Sanabria Toloza y Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderadas judiciales de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a008a036a9c5ae980d17b0d16564ffc84aec2e8d27682d119e17241cc1c9434**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00811-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Paris Santos Eduardo Enrique

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite **que el oficio ordenado en auto de fecha 14 de marzo de 2022, fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.**

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6764b78c20cca4c1700d2531c35d0f2c4cc87433882f9f98dc61f468134bcd2**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00743-00

PROCESO: Declarativo Especial -Divisorio
DEMANDANTE: Marcela Cárdenas Fandiño
DEMANDADO: Oscar Andrés Hernández Hernández

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente del admisorio de la demanda, al tenor de lo establecido en el canon 301 del Código General del Proceso.

Si bien la parte actora allegó constancias de notificación, estas no serán tenidas en cuenta como quiera que la dirección electrónica reportada en el escrito de demanda no coincide con el canal electrónico al que se remitieron las comunicaciones.

Se reconoce a la abogada Luz Angela Betancur Arias, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Considerando que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó avalúo catastral del inmueble objeto del presente trámite, en el término concedido para ello, el despacho, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del canon 444 del C.G.P., ordena correr traslado de las documentales vistas a anexos 12 a 14 del expediente digital a la parte demandante por **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f6f8a58e58995eab90fc7fd5c8f55989a3a0ba7f138a03fbb69d7331c982d**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01093-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía real
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO: López Pulido Fideligno

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$8.800.461M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital insoluto, cuotas de seguro e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del

artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f1be11328c2f2f93c27d8a4b62751ade9091c2a47426dca6a0cee076f6232b**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01097-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Diego Fernando Prada Correa y Prabyc Ingenieros S.A.S.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. ACLARE al despacho de donde se obtienen los valores reclamados en el acápite de pretensiones de la demanda, considerando que en el acápite de hechos menciona valores diferentes.

2. ACREDITE que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. APORTE certificado de existencia y representación legal del ejecutante emitido por la Cámara de Comercio respectiva, donde se constate la dirección electrónica de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c722a2dd7095c5a92e0aa002d00045dec65718772870f512bb2222cafeed2bc7**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01105-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: APII S.A.S.
DEMANDADOS: Samuel López Rincón, Rodolfo Barbosa Reina, Giovanni Guillermo Barragán Barragán Y Joseph Giridhari Duque López

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Aporte contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, instrumento base de ejecución.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por los ejecutados para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c61a255ff78d58234dd57e5cff804407296aa1a87102bd3226393af9515ced**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01107-00

PROCESO: Declarativo de Simulación

DEMANDANTE: Luis Alberto Suárez Zambrano y Nelson
Suárez Zambrano

DEMANDADO: Miryam Del Carmen Espinel Niño

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Adjúntese, la prueba de que en el presente asunto, se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Téngase en cuenta que en el libelo demandatorio, no se solicitaron medidas cautelares.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por la demandada para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

4. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación a los demandados (art. 6º del Dto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d0501e87d060611437095fc5f9e8196c68f71a899533aa06fce10128f6e0dc**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01109-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Juan Esteban Canon Ochoa

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022 , se inadmite la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. INFORME al despacho si desconoce el lugar donde se encuentra ubicado el automotor objeto del presente trámite.

2. ACREDITE que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. APORTE certificado de existencia y representación legal del ejecutante emitido por la Cámara de Comercio respectiva, donde se constate la dirección electrónica de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96749b876e79c2675c574a714c57dab8e2f99c2963323412b3327e71874c1e17**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01111-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: María Jazmine Merchán

DEMANDADO: Oscar Eduardo Prieto Villabon y Angela del
Pilar Paez Ochoa

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Ajuste el acápite inicial de la demanda en el sentido de establecer con claridad las partes del proceso (numeral 2, artículo 82 del C.G.P.)

2. Ajuste el escrito de demanda conforme con la vía de acción QUE estime apropiada, considérese que se busca que se declare el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, luego podría encaminar la acción hacia un incumplimiento contractual o si es del caso a una responsabilidad contractual.

3. Adecúee las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

4. Adjúntese, la prueba de que en el presente asunto, se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Téngase en cuenta que en el libelo demandatorio, no se solicitaron medidas cautelares.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por los demandados para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

6. Ajuste la prueba testimonial conforme con los parámetros establecidos en el canon 212 del C.G.P.

7. Aportar copia de escritura pública No.934 de la Notaria 68 del Círculo de Bogotá y escritura pública No. 3663 de la Notaria 7 del Círculo de Bogotá

8. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación a los demandados (art. 6° de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee070386c398561b4fee9529fe0207b1419b0361c700d32c5c2f68b2853a73b**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01115-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: María Bernarda Vargas Lemus

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022 , se inadmite la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. INFORME al despacho si desconoce el lugar donde se encuentra ubicado el automotor objeto del presente trámite.

2. ACREDITE que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. APORTE certificado de existencia y representación legal del ejecutante emitido por la Cámara de Comercio respectiva, donde se constate la dirección electrónica de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb33dad63b72ef3c31bed89b55873452f5cc05e9115be5586ca96d145eb23fcf**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01117-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Patrimonio autónomo Alpha
DEMANDADO: Oscar Eduardo Barón Albarracín

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acredítese la legitimación cambiaria de la parte actora, considerando que obra en el folio 13 del anexo 01 del expediente digital endoso sin responsabilidad de Patrimonio autónomo Alpha, en favor de Alpha Capital S.A.S., aunado a lo anterior Acredítese que los suscriptores de los endosos allegados contaban con las facultades para ello.

2. Acredítese que el mandato allegado fue remitido desde el correo de notificación judicial de la sociedad poderdante.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue portado copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ae19d9d63363388da3aadca47443a1d988494caef099f29f4dd3545faca288f**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01119-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Patrimonio autónomo Alpha
DEMANDADO: Wilmer Jesús Rodríguez Stand

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quienes suscriben los distintos endosos adjuntos al pagaré allegado como base de la acción corresponden a los apoderados, Representantes Legales o gerentes de Vive Créditos Kusida S.A.S. y Patrimonio autónomo Alpha

2. Acredítese que el mandato allegado fue remitido desde el correo de notificación judicial de la sociedad poderdante.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue portado copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dd14fed3bf5d064efaa5aa46e20ec9e2f2a6a31e362ee16c3bbbc885488eab**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01121-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Fabian Andrés Patiño Oviedo

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue portado copia digital.

3. Aporte certificado de existencia y representación legal del ejecutante emitido por la Cámara de Comercio respectiva, donde se constate la dirección electrónica de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80544a6a8e6f6789d8de646f85ff2cf2486f5824895695977c55b5f0a4062a15**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01125-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S

DEMANDADO: Paola Andrea Wilches Rivera

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022 , se inadmite la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

PRIMERO- ANEXAR el Formulario de inscripción inicial.

SEGUNDO- MANIFIESTE Bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico al cual se le envió la solicitud de entrega al demandado es el que utiliza para el efecto de las notificaciones; así mismo, deberá acreditar la forma en que lo obtuvo y sus respectivas evidencias. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9972c03a424130835660ee5baa4c3e095ca4e2307f7d05e58d742074b33e2f**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01129-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Grupo Empresarial G5 S.A.S
DEMANDADO: Ámbar Uno Diseño Y construcción S.A.S.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que las facturas base de ejecución fueron aportadas en copia digital.

3. Alléguese constancia que acredite que en efecto el apoderado de la parte actora Fernando Enrique Castillo Guarín, se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COBRARTE L&D S.A.S., considerando que si bien se aportó dicha documental, en ella no se constata tal información.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33241fb97f34b35bd6bc6392827ac2118e1665ebacb6c5c7f371de2446e684c**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01131-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S

DEMANDADO: Aura Mariela Buitrago Delgado

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el automotor tipo motocicleta de placas **SDR92F**. Propiedad de **Aura Mariela Buitrago Delgado**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIOAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Moviaval S.A.S**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Moviaval S.A.S**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Jeferson David Melo Rojas como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ab401fcb13b3174a5780d9d21df82021fb39da413a7a444eb857cd638c7ee**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01135-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: María concepción Hernández Solar

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$81.466.849**

2. Decretar el embargo de la cuota parte que pertenezca a la demandada María concepción Hernández Solar del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **140-131108 de Montería Córdoba**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería-Córdoba. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1º del canon 593 ibidem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez acreditada la inscripción de embargo, se procederá con la orden de secuestro.

3. Decretar el embargo del vehículo tipo motocicleta de placas **No. EKZ17C**, denunciado como de propiedad de la aquí demandada. Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre el secuestro y aprehensión.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

¹ sandraj@aygltda.com.co o juridico1@aygltda.com.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee124460d5005a95cf8610f05e798054fc6f579c8cc32b80843baa84ed7fd41d**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01135-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: María concepción Hernández Solar

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **María concepción Hernández Solar** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$51.823.428** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$2.487.805**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior suma de dinero.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **22 DE NOVIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658e7abae8b4c7866e98986eea0cd8a4ec49483b9050a06a96cf92fd683f9b1**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01139-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Resfin S.A.S.

DEMANDADO: Taylin Cristal Sosa Vargas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022 , se inadmite la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

PRIMERO- ANEXAR el Formulario de inscripción inicial y formulario de registro de ejecución.

SEGUNDO- MANIFIESTE Bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico al cual se le envió la solicitud de entrega al demandado es el que utiliza para el efecto de las notificaciones; así mismo, deberá acreditar la forma en que lo obtuvo y aportará sus respectivas evidencias. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae32ca3bc860a5c987eb9e08eb0637e380cf13d0b5c5f4365cc0714451b2b8e**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01141-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Renting Colombia S.A.S.
DEMANDADO: Dora Alba Rodríguez Vergara

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$9.444.913,00 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital absoluto e intereses

moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673195381e536824fef0ca636387a5bb84af40d2d27e09bae8e76be8bff4a131**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01145-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Wilson Oswaldo Barbosa Monguí

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **JNV313**. Propiedad de **Wilson Oswaldo Barbosa Monguí**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI Colombia compañía de Financiamiento**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **RCI Colombia compañía de Financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd0215692cb2a571bde033574a025405d17469d47490c026b43442f30082383**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01149-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTES: Martha Cecilia Tovar Hernández, Lorena Cruz Tovar y Anny Cruz Tovar

DEMANDADOS: Rodrigo Urrego Martínez y Lucía Martínez de Urrego

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Ajuste el escrito de demanda conforme con la vía de acción apropiada, considérese que se busca que se declare el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, luego si bien lo estima, podría encaminar la acción hacia un incumplimiento contractual o si es del caso a una acción de responsabilidad contractual.

2. Adecúee las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por los demandados para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

4. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación a los demandados (art. 6° de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87028c2d0b63e299a10c117f7a4ad23eb122d520ff0ae176a0521fbd6c7f4a47**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01153-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Camilo Enrique Cárdenas Robledo

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **MBX433**. Propiedad de **Camilo Enrique Cárdenas Robledo**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Banco de Occidente S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco de Occidente S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fc5503019d79569087a7d0debd6994716ab4b5c71b620c7247ee6d0b1e983e**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01155-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Sandra Viviana Velandia Mojica

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por **Sandra Viviana Velandia Mojica** ante el **Centro De Conciliación Arbitraje Y Amigable Composición Asemgas L.P.**, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Sandra Viviana Velandia Mojica**.

SEGUNDO: Desígnese al auxiliar de la justicia **YAMILE EDELMIRA ALVARADO NIÑO**¹ liquidador grado C, conforme el acta adjunta, al cual se le fija la suma de \$500.000 M/cte., como honorarios provisionales, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 103 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Sandra Viviana Velandia Mojica**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatario; así mismo,

¹ Correo electrónico el liquidador designado: consul_empresarial@yahoo.es

deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Sandra Viviana Velandia Mojica**, a fin que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

CUARTO: El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes del insolvente.

QUINTO: Por **secretaría** se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **Sandra Viviana Velandia Mojica**, procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento. Sin perjuicio del oficio circular, Oficiese especialmente a los Juzgados 13 Civil Municipal de Bogotá, y 1° Civil Municipal de Girardot, para dicho propósito.

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Sandra Viviana Velandia Mojica** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: La atención de las obligaciones de **Sandra Viviana Velandia Mojica**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Sandra Viviana Velandia Mojica**, que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

DÉCIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Sandra Viviana Velandia Mojica** excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **Sandra Viviana Velandia Mojica**. Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d27a7dd564e5545d6fd18f69612a126ac4d55f2e4bcd85cb9f4c6a18287f71**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01161-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Patrimonio autónomo Alpha
DEMANDADO: Joel Esmil Pillimue Salazar

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quienes suscriben los distintos endosos adjuntos al pagaré allegado como base de la acción corresponden a los apoderados, Representantes Legales o gerentes de Vive Créditos Kusida S.A.S. y Patrimonio autónomo Alpha.

2. Acredítese que el mandato allegado fue remitido desde el correo de notificación judicial de la sociedad poderdante.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d8841ff7308f5fc86dce30dd05b260585d4dc1c87404912ef1ff6d589a3e97**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01163-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Patrimonio autónomo Alpha
DEMANDADO: Julio Enrique Romero Álvarez

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quienes suscriben los distintos endosos adjuntos al pagaré allegado como base de la acción corresponden a los apoderados, Representantes Legales o gerentes de Vive Créditos Kusida S.A.S. y Patrimonio autónomo Alpha.

2. Acredítese que el mandato allegado fue remitido desde el correo de notificación judicial de la sociedad poderdante.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53451c185a557127dbfb0d58e8ccfcf4992af389174e9431a3d03d6e15bf6cf**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01165-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC

DEMANDADO: Omar Gómez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **FOW621**. Propiedad de **Omar Gómez Rodríguez**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Finanzauto S.A. BIC**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Luis Fernando Forero Gómez como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0574f6f50a50deaa5ec2daf7c4a1add8a5eb4e3305ac33d7a4213d10b4e43f9c**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01169-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTES: Héctor Daniel Santisteban Teatino e Irene Larrota Caro

DEMANDADOS: Olga Rita Restrepo De Acevedo

Revisado el escrito de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo siguiente:

1. AJUSTE el acápite de hechos y pretensiones, en el sentido de aclarar al despacho, el tiempo posesión y los actos propios de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble objeto de la presente actuación (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G. del P.).

2. MODIFIQUE el acápite de cuantía del libelo en el sentido de indicar el valor total al que asciende la misma, y de acuerdo con el certificado catastral aportado.

3. APORTE certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Instrucción Administrativa 01-48 de 2001 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Resolución 0035 de 2009, art. 11 lit. b) de la misma autoridad, el cual deberá tener fecha de expedición reciente y no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3e22768f97dbd97f55841bbd7b85309300b3f7ff9f445fc9c2d66bfe0171bb**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01173-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.

DEMANDADO: Erica Paola Obando Marulanda

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **FYO765**. Propiedad de **Erica Paola Obando Marulanda**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Banco De Bogotá S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco De Bogotá S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9e0f06df871f11919a6d759311116512d42b5305161df52afa85d00c118a4c**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01175-00

PROCESO: Verbal-Incumplimiento contractual

DEMANDANTE: Yon Francisco Vergara

DEMANDADO: Asociación de Cabildo Indígena Zenu-Pital

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Ajuste el escrito de demanda conforme con la vía de acción apropiada, considérese que si se busca que se declare el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, si lo estima, podría encaminar la acción hacia un incumplimiento contractual, o si es del caso a una acción de responsabilidad contractual, de otro lado si pretende ejecutar el acta de conciliación allegada deberá formular demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos previstos para tal propósito.

2. Adecúe las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

3. Allegue las constancias que acrediten el cumplimiento de lo pactado por las partes, en lo que respecta con la parte actora.

4. Realizar el juramento estimatorio de que trata el canon 206 ibídem, para tal fin explíquese razonadamente los valores pretendidos por perjuicios en sus distintas modalidades, indicando en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran.

5. Incluya en el escrito de demanda acápite de cuantía, donde determine con claridad el valor total al que asciende la misma en el presente trámite (numeral 9° artículo 82 C.G.P.)

6. Indique en el acápite de notificaciones la dirección física de la parte demandada, en caso de no conocerla, manifestarlo bajo gravedad de juramento.

7. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio electrónico suministrado, es el utilizado por el demandado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

8. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

9. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. (numeral 2° artículo 84 C.G.P.)

10. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación a los demandados (art. 6° de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098a696d3425845c2d6eb706dfc66326fb87caf38153eaf3bf020486848e80f0**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01177-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Mackenzie Manzur Corina Patricia

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$ 5,337,042 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital absoluto e intereses

moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484b520afeffb328e8e3a9d61535803a3bfae55e2c2c8cfcf9bb273d3e3391d**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01185-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO: Sandra Milena Fino Torres

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado copia digital.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por los ejecutados para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las aportará respectivas evidencias.

4. Aporte certificado de existencia y representación legal del ejecutante emitido por la Cámara de Comercio respectiva, donde se constate la dirección electrónica de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c81a7317c668cff5dc3bacac7a9255f9e3cc4ed50d71d73c669f1c83ad8292a**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01189-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Jenny Paola Rodríguez Reyes

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **FYS027**. Propiedad de **Jenny Paola Rodríguez Reyes**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI Colombia compañía de Financiamiento**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **RCI Colombia compañía de Financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e283c0936ec144a7cea62e2854fb806ce21d9b2c3d8a063259a3e3ce549b78db**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>